**Reglamento de Pago Anualidades Adeudadas en Administración Pública**

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 8) de la Constitución Política.

1º.- Que por ley Nº 6835 de 22 de diciembre de 1982, se adicionó el inciso d) al artículo 12 de la ley Nº 2166 de 9 de octubre de 1957.

2º.- Que en dicha disposición se estableció en lo que interesa, que "A los servidores del sector público, en propiedad e internos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del sector público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo".

3º.- Que se hace necesario reglamentar la aplicación práctica de la mencionada norma.

Por tanto,

**DECRETAN:**

El siguiente

**REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DEL PAGO DE ANUALIDADES ADEUDADAS (Ley Nº 6835)**

Artículo 1º.- El pago de las anualidades adeudadas por aplicación del inciso d) del artículo 12 de la ley Nº 6835 de 22 de diciembre de 1982, se hará de la siguiente forma:

1º.- El cincuenta por ciento de las anualidades adeudadas a cada servidor público se incluirá en el pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve. En los casos en que se adeuden hasta tres anualidades, las fracciones se ajustarán a la unidad superior siguiente y a la unidad inferior siguiente cuando superen dicho número. Asimismo se cancelará la mita de la deuda a aquellos que corresponda respecto a mil novecientos ochenta y ocho, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5º de este Reglamento.

2º.- El otro cincuenta por ciento de las anualidades adeudadas más la otra mitad de la deuda de mil novecientos ochenta y ocho se cancelarán con el pago de la primera quincena de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. En esa misma oportunidad se cancelará la deuda correspondiente al primer semestre de mil novecientos ochenta y nueve.

3º.- El cálculo de las anualidades se hará siempre sobre los salarios bases actualizados.

Artículo 2º.- El pago a que se refiere el numeral anterior se regulará, además, por los siguientes requisitos:

1º.- La entidad del sector público para la cual labora el servidor al formular su petición, debe haber adoptado la escala de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

2º.- El pago de las anualidades a que se refiere este Reglamento no es compatible con otros sistemas de pago del tiempo servido en instituciones del sector público.

3º.- El pago de las anualidades se hará con base en años completos servidos.

4º.- No se reconocerán anualidades:

a) Cuando la relación entre el servidor y la Administración no haya sido de naturaleza laboral.

b) ***ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5916-2001 de las 15:28 horas del 3 de julio de 2001.***

c) DEROGADO (Derogado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 22781 de 26 de octubre de 1993).

5º.- No se reconocerán aquellas anualidades que excedan los límites señalados en el artículo 5º de la Ley de Salarios de la Administración Pública, ni las que se hubieren negado al servidor por haber obtenido en el período, una calificación de servicios inferior al Bueno.

Artículo 3º.- Para el estudio y resolución de los casos a que se refiere este Reglamento cada interesado debe solicitarlo por escrito ante la unidad de personal en la institución en la que presta sus servicios. La solicitud señalará las anualidades que estime adeudadas y una relación breve de los hechos en que basa su petición. Deberá ir acompañada de las constancias que comprueben sus afirmaciones y el cumplimiento de los requisitos fijados en ese Reglamento. Tales constancias deberán sustituirse por las correspondientes certificaciones en la oportunidad que se dirá en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- En los casos de instituciones contempladas por el Régimen de Servicio Civil la unidad de personal a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de que la solicitud está completa, remitirá el legajo a la respectiva Oficina de la Dirección General de Servicio Civil para que ésta resuelva lo pertinente. No obstante, la solicitudes que se presenten en las unidades de personal de las instituciones contempladas por el Régimen de Servicio Civil, antes del quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, serán tramitadas por un sistema más expedito que el ordinario. En este caso las constancias deberán sustituirse por las certificaciones como se dijo, antes del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y en los demás casos, antes de que el Servicio Civil dicte la resolución que le compete. En los casos de instituciones no cubiertas por dicho Régimen, el acuerdo correspondiente deberá emitirlo la unidad de personal una vez hecha la sustitución de constancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- Las anualidades que se reconozcan con base en este reglamento, tendrán vigencia a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente, con excepción de las presentadas antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho que se reconocerán a partir del primero de enero citado.

Artículo 6º.- Los casos en trámite de reclamo ante los Tribunales Comunes o ante el Tribunal de Servicio Civil podrán acogerse a lo establecido en este Reglamento previo desistimiento de la acción o reclamo ahí presentado.

Artículo 7º.- Las entidades del sector público descentralizado podrán disponer los pagos a que se refiere este Reglamento en plazos menores siempre y cuando así lo autorice la Autoridad Presupuestaria por contar aquéllas con recursos sanos dentro de los límites de gasto autorizado.